



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00164 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISVI LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Resalta el Despacho)

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.3. De la excepción propuesta por la Nación – Ministerio del Trabajo.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)², la Nación – Ministerio del Trabajo propuso la excepción “prescripción”, correspondiente

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04ContestaciónDemanda”.

a la excepción establecidas en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la entidad demandada, propuso la excepción de prescripción, argumentando que solicita en los términos del artículo 151 del Código Procesal Laboral, se decrete que frente a cualquier eventual derecho prestaciones en favor del demandante anterior a tres (3) años contados a partir de la notificación de la presente demanda, se encuentran prescritas.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 5 de octubre de 2020³, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.4.2.1. La parte demandante, guardó silencio.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Nación – Ministerio del Trabajo.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la entidad demandada, solicita que se aplique la prescripción trienal de los derechos prestacionales que eventualmente sean reconocidos, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

1.5.2. El Despacho advierte que, del análisis de las pretensiones de la demanda, así como de los fundamentos facticos y de derecho, se determina que el presente asunto trata del estudio de la legalidad de las Resoluciones Nos. 469 del 19 de diciembre de 2017, 119 del 15 de mayo de 2018 y 5723 del 19 de diciembre de 2018 por medio de las cuales se impone una sanción en modalidad de multa a la sociedad ISVI LTDA y se resuelven unos recursos.

1.5.3. Ahora bien, se determina que en el presente caso no se está debatiendo contenido de carácter prestacional o algún otro derecho derivado de una relación laboral, sino la legalidad de los actos administrativos acusados a través de la cual se impuso una sanción a la parte demandante por haber incurrido presuntamente en la violación del numeral 9° del artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007.

1.5.4. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la Nación – Ministerio del Trabajo.

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dbqG%2bi3xeuDfkWOJUNt5AulhSbk%3d>

1.5.5. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a DATABANK para que remita el video donde se podrá establecer el alcance de las circunstancias que justifican la duda del empleador en la ocurrencia de los hechos

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.2. Solicitó como prueba testimonial:

2.1.2.2.1. Que sean llamados a declarar los siguientes sujetos:

i) Juan Camilo Tobón, en calidad de coordinador de HSEQ, para *“rendir testimonio acerca de los procedimientos establecidos por ISVI LTDA en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la gestión efectuada por la compañía en el caso correspondiente”*⁵.

ii) Giovanni Gómez Parra, *“quien para el momento de los hechos era Analista Senior SIG de ISVI LTDA y conoce de los hechos y procedimientos establecidos en el accidente del señor Eliécer Santamaría”*⁶.

2.1.2.2.1.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria e inconducente, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “01Expedientedigitalizado”. Págs. 34 a 60 y 66 a 102.

⁵ Ibid. Archivo: 01Expedientedigitalizado”. p. 19.

⁶ Ibid.

2.1.2.2.1.2. Se negará igualmente por improcedente, toda vez que la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, siendo este uno de los requisitos para decretar la prueba, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. No aportó ni solicitó pruebas a decretar.

2.2.2. En relación con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, el Despacho establece:

2.2.2.1. La entidad accionada en el escrito de la contestación de la demanda⁷, señaló que los antecedentes administrativos reposan en la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, y que los mismos fueron solicitados para que fueran entregados al Despacho.

2.2.2.3. Esta judicatura mediante auto del 22 de febrero de 2021⁸, requirió al Ministerio del Trabajo con el fin de que se aportara los antecedentes administrativos dentro de los cinco (5) días para continuar con el trámite del proceso.

2.2.2.4. A la fecha la autoridad requerida guardó silencio omitiendo su deber de aportar las pruebas que están en su poder, y de allegar los antecedentes administrativos conforme con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2.2.5. Conforme con lo establecido en artículo 103 del CAPCA y 78 del CGP es deber de las partes colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumpliendo con las cargas procesales y probatorias impuestas.

2.2.2.6. Conforme con lo anterior, el Despacho requerirá al Ministerio del Trabajo y a la apoderada en los términos que se indicarán más adelante.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, la demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos: i) que son ciertos: hechos 7, 22, 23, 24 y 25, de la demanda; y ii) que son parcialmente ciertos: hecho 6 de la demanda; iii) no le consta: hechos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 20, y 21 de la demanda; iv) no es un hecho: hechos 14 15 y 16 de la

⁷ *Ibíd.* Archivo. "09ContestaDemandaPoder". Pág. 10.

⁸ *Ibíd.* Archivo. "11AutoRequiere".

demanda; v) no es cierto: hechos 8, 9 y 10 de la demanda y vi) corresponden a manifestaciones de la demandante: hechos 17, 18, 19 y 26 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará respecto de los hechos que la demandada considera que son parcialmente ciertos, que no le constan que no son hechos y que no son ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, en tanto que no obran en el expediente los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

4.2.1. En consecuencia, se requiere por última vez a la entidad demandada Ministerio del Trabajo y a la apoderada MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), allegando los antecedentes administrativos de los actos acusados, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío de los documentos citados al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

4.2.1.1. Se advierte que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de Administración de Justicia”* y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

4.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por auto separado.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del Ministerio del Trabajo, a la abogada MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.620.784, y portadora de la T.P. No. 73.095 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.1.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE por última vez a la entidad demandada Ministerio del Trabajo y a la apoderada MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **den** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y proceda a aportar al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

ADVIÉRTASE que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, podrá incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

⁹ *Ibíd.* Archivo. “09ContestaDemandaPoder”. Pág. 11.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MYRIAM TERESA SALINAS DONCEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.620.784, y portadora de la T.P. No. 73.095 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befba0202f23b37c3dcff8338bce96de6f23e8e91b89338486c03af5dac8641**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:49 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00228 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02ContestacionDemanda".

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que allegara fotocopia autenticada del expediente administrativo N° IT 201620181067, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.2.2. Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No.17676004832, manifiesto de carga No. 116575006767714 del 3 de marzo de 2016 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016989356 del 3 de marzo de 2016, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201620181067, con el de probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.1.2.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10° y 173 inciso 2° del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.3. Solicitó inspección judicial:

“(…) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999”.

² Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 90 a 188.

³ Ibid. Archivo: “13AntecedentesAdministrativos”

2.1.2.3.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente; en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.3.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.4. Solicitó como prueba testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”.

2.1.2.4.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.4.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.2.4.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7. y 3.8, de la demanda; y ii) que son parcialmente ciertos: hecho 3.1. de la demanda. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

⁴ Ibid.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵ por el abogado CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y portador de la tarjeta profesional No. 109.345 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la abogada MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921, y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

⁵ *Ibíd.* Archivo: "10RenunciaPoder".

⁶ *Ibíd.* Archivo: "07PoderDIAN".

⁷ *Ibíd.* *Ibíd.*

4.6.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.209.771 y portador de la tarjeta profesional No. 109.345 del C.S de la Judicatura, quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921, y portadora de la T.P. No. 253.959 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51364a34a8b5a84f45886d9984b7365f2f3c54bfa78c8125728d67ff324b98**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:50 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES PORTUS S.A.S.
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-360875 del 27 de diciembre de 2019, por ser un acto administrativo de trámite.

ii) Adecuarse las pretensiones de la demanda en relación con el restablecimiento del derecho, y determinar el monto a restituir como consecuencia de dicho restablecimiento.

iii) Estimar de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aportar el poder debidamente digitalizado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "07AutoInadmiteDemanda".

demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el ocho (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) excluyó del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad del Oficio No. S-2019-360875 del 27 de diciembre de 2019; b) adecuó las pretensiones de la demanda en relación con el restablecimiento del derecho, y determinar el monto a restituir como consecuencia de dicho restablecimiento; c) aportó el poder debidamente digitalizado y conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP; d) determinó la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y e) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20208140301625 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)³, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el nueve (9) de noviembre mil veinte (2020) día hábil siguiente. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

² Ibid. Archivo: "08SubsanaciónDemanda".

³Ibid. Ibid. Pág. 116.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban seis (6) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad demandante INVERSIONES PORTUS S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad del de los Oficios Nos. S-2020-032738 del 7 de febrero de 2020 y 3421001-S-2020-071037 del 18 de marzo de 2020 expedidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Resolución No. No. 20208140301625 del 21 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General

⁴Ibíd. Ibíd. Págs. 122 y 123.

⁵ Ibíd. Archivo: “05ActaReparto”.

del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada LAURA CAROLINA RUBIO GUARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.426.477 y portadora de la T.P. No. 279.366 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **INVERSIONES PORTUS S.A.S.** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LAURA CAROLINA RUBIO GUARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "08SubsanaciónDemanda". Págs. 16 y 17.

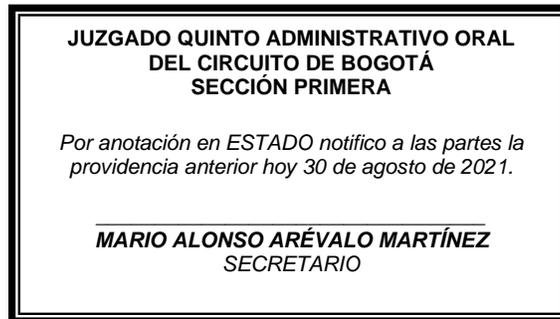
1.015.426.477 y portadora de la T.P. No. 279.366 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41463a9ca4e76a814d9c4ef3654377f7197eea9902ad2503b4608732afae3683**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:44 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210015700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Individualizar y establecer la fecha de expedición del acto administrativo objeto de la presente demanda.

ii) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

iii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "04AutoInadmiteDemanda".

iv) Corregir el poder otorgado al abogado HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, el cual debería cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o lo establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

v) Estimar de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) individualizó y estableció la fecha de expedición del acto administrativo objeto de la presente demanda; b) indicó las normas violadas y explicó de manera clara el concepto de violación; c) aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado; d) aportó el poder otorgado al abogado HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; e) estimó de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y f) acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. El Oficio No. 2020011281 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se niega una condonación proferido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y

² *Ibíd.* Archivo: "06SubsanaciónDemanda".

Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante el doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

4.3. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, declaró la suspensión de términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

4.4. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para continuar con el conteo del término de caducidad, es a partir del primer día hábil siguiente luego del levantamiento de los términos judiciales, esto es, el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 125 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha en que se encontraba suspendido los términos judiciales y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

4.5.1. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (..)”,

4.5.2. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación

³ Ibíd. Archivo: “06SubsanaciónDemanda”. Págs. 43.

⁴ Ibíd. Archivo: “02Demanda”. Págs. 62 a 64.

extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los cinco (5) meses de que trata el artículo 9º Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, es decir, que el término se reanudó el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) día hábil siguiente.

4.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) meses y veintisiete (27) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó inicialmente en el Juzgado 25 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el demandante DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA a través de la cual solicita se declare la nulidad del Oficio No. 2020011281 del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se niega una condonación, acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.215 portador de la T.P. No. 335.722 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

⁵ *Ibíd.* Archivo: “02Demanda”. Pág. 72.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “06SubsanaciónDemanda”. Pág. 17.

Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DANIEL HUMBERTO MARTÍNEZ HERRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIONAL NACIONAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR -ICFES-**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HENRY HUMBERTO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.215

portador de la T.P. No. 335.722 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 30 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435a6734ee2e2d71d99caeb05b56f2d333f3e538b8c4d82b810acc672a7e43f**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:44 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210023100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad Mar Express S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002648 del 9 de septiembre de 2020 por medio de la cual se impone una sanción y 000296 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 000296 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, proferida por Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante de manera personal el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)², ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Anexos1”. Págs. 53 a55.

² *Ibíd.* Archivo: “04Anexos2”.

se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), día hábil siguiente.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y T.P. 150.624 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **MAR EXPRESS S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁴ Ibíd. Archivo: "06Poder". págs. 1 a 3.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732, y portadora de la T.P. 150.624 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de agosto de 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24334c0db4dad3f5f2ec37b627d5fedc7854df3112f64c5ffdd20f497bd28f23



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520150035700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO DE Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, mediante sentencia del 16 de agosto de 2018¹, en su parte resolutive ordenó confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y además condenó en costas en esa instancia a la parte demandante dentro del proceso.
2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 271² del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.
3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.
4. De otra parte, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 21 de febrero de 2018, este Despacho mediante liquidación efectuada el 28 de septiembre de 2018, procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y, además fijó agencias en derecho por valor de un millón ciento noventa y dos mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1'192.362).
5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 269 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de un millón ciento noventa y dos mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1'192.362), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 28 de septiembre de 2018; ii) las expensas, que no fueron comprobadas dentro del expediente.
6. Revisado el expediente, el Despacho observa que en efecto no se encuentran probadas expensas en el trámite de primera y de segunda instancia, por lo que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 44 a 89.

² Expediente. Cuaderno 1. F. 271

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de un millón ciento noventa y dos mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1'192.362), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 30 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **2d0ca41cbf61300134213fb0304dd5031128f6ac0abb5acba8d2f56f07d31bef**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:47 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520160036000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El Despacho, mediante sentencia del 11 de abril de 2018¹, en su parte resolutive negó las pretensiones de la demanda y además condenó en costas en esa instancia a la parte demandante dentro del proceso.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 129 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000), quedando un saldo por concepto de remanentes para devolver por ese mismo valor de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. De otra parte, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 11 de abril de 2018, este Despacho fijó agencias en derecho por valor de un millón treinta mil novecientos sesenta pesos (\$1.030.960).

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 130 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de un millón treinta mil novecientos sesenta pesos (\$1.030.960), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 11 de abril de 2018; ii) el hecho de que no fueron comprobados otros gastos dentro del expediente.

6. Revisado el expediente, el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Expediente. Cuaderno 1. F. 109 a 115.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de un millón treinta mil novecientos sesenta pesos (\$1.030.960), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b98b887d258042f82d21457aecfeaaafc0f58dff941bfe50fc2f15fe0663127



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00185 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el veinte siete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)², y que fue notificada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 30 agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "09RecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "05Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "06ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f909be25cbf1288e81ed7346ec054366171578472c274254db3d6b73da345**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:48 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180012800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA - SUBABUGA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. En la audiencia inicial realizada el 5 de marzo de 2020¹, el Despacho concedió al apoderado de la parte demandante el término de 6 días hábiles siguientes a la diligencia, para que revisara la documentación aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio², incluyendo la información contenida en la USB, relacionada con el expediente administrativo No. 12-61309, bajo el acompañamiento de un empleado del juzgado, dado el carácter reservado de algunos documentos.

2. Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho mediante constancia secretarial del 6 de julio de 2020³, para continuar con el trámite correspondiente.

3. En ese orden de ideas, y al no existir pruebas pendientes por recaudar, se ordenará el cierre del periodo probatorio.

4. Aunado a lo anterior, se prescinde de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo convenido por las partes y el Despacho en la audiencia inicial⁴.

5. En consecuencia, se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus

¹ Expediente folios 464 y 465.

² Ibid. folios 413 a 415 y Cuaderno separado de información reservada.

³ Ibid. folio 469.

⁴ Ibid. folio 465.

alegatos de conclusión y el concepto respectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por otra parte, se advierte que mediante escrito obrante a folio 468 del expediente, el apoderado de la parte actora, Dr. Juan Luis Pérez Escobar, presentó autorización para que Luisa Gabriela Galindo García, realizara vigilancia al proceso, pidiera y retirara copias, solicitara oficios, entre otros.

7. En atención a lo anterior, y respecto a la figura del dependiente judicial el artículo 27 del Decreto 196 de 1971⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subraya el Despacho)

8. Conforme a lo expuesto, se observa que la solicitud presentada por el Dr. Juan Luis Pérez Escobar, quien autoriza como dependiente judicial a Luisa Gabriela Galindo García, no cumple con lo dispuesto en la norma citada, pues no aportó la correspondiente certificación de la universidad que la acredite como estudiante de derecho, de manera que, únicamente podrán recibir información sobre el asunto de la referencia a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, pero no tendrán acceso al expediente.

9. Ahora bien, a través de memorial remitido al buzón electrónico del Juzgado el 24 de agosto de 2021⁶, la abogada Mariana Jaramillo López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.835.791, presentó renuncia al poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y solicita la aceptación de la misma.

10. En ese orden, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de la abogada Mariana Jaramillo López como apoderada judicial de la parte demandada - SIC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

⁶Expediente electrónico archivo: 02CorreoRenunciaPoderSic, 03RenunciaPoder y 04AnexoRenuncia.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si a bien lo tiene, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Luis Pérez Escobar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Mariana Jaramillo López, como apoderada judicial del Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 30 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2aa70f152903d78df16cbc3458501f9f5f0bf9fcb42d440440ddaf4d23b98**

Documento generado en 27/08/2021 05:57:49 PM